

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4626 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO FORERO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80011584 contra la Resolución No. 439798 de 5/20/2021

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **439798** de **5/20/2021**, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000027882761**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado **SDQS 1931292022** y traslado con memorando **202240000144073**, el señor **CÉSAR AUGUSTO FORERO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80011584** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria No. **439798** que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, originada por la orden de comparendo No. **1100100000027882761**, invocando para ello lo dispuesto en **Sentencia C-038 de 2020** proferida por la Corte Constitucional el **6 de febrero de 2020**.

Por lo anterior, se procede a realizar la correspondiente verificación en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. El día **15/02/2021** se impuso la orden de comparendo electrónico No. **1100100000027882761**, al señor **CÉSAR AUGUSTO FORERO JIMÉNEZ** con cédula de ciudadanía No. **80011584** en calidad de propietario del vehículo de placas **AZX35D** por incurrir presuntamente en la infracción **C02** establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registraba en el RUNT para el inicio del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. En fecha **5/20/2021** la Autoridad de Tránsito profirió la Resolución No. **439798**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **CÉSAR AUGUSTO FORERO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80011584**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4626 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO FORERO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80011584 contra la Resolución No. 439798 de 5/20/2021

ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la petición incoada por el señor **CÉSAR AUGUSTO FORERO JIMÉNEZ**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000027882761**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4626 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO FORERO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80011584 contra la Resolución No. 439798 de 5/20/2021

la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpadados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)*”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”*. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *(...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4626 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO FORERO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80011584 contra la Resolución No. 439798 de 5/20/2021

particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4626 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO FORERO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80011584 contra la Resolución No. 439798 de 5/20/2021

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000027882761**, realiza las siguientes precisiones a saber:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en **Sentencia C-038 de 2020** declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4626 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO FORERO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80011584 contra la Resolución No. 439798 de 5/20/2021

“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”².

En el caso en concreto se tiene que en la Resolución Sancionatoria No. **439798** de fecha **5/20/2021**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando la Corte Constitucional en **Sentencia C-038 de 2020**, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaria con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que éste no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente

² Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4626 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO FORERO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80011584 contra la Resolución No. 439798 de 5/20/2021

responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, **en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas**" (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad³.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución No. **439798** de fecha **5/20/2021** es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que ésta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, ésta Autoridad de Tránsito, procederá a **revocar directamente** la Resolución No. **439798** de fecha **5/20/2021**, por cuanto quedó debidamente probada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales descritas para su procedencia.

De conformidad con lo anterior y para el caso en particular, no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **439798** de fecha **5/20/2021**, que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **CÉSAR AUGUSTO FORERO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80011584**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

³ *OP CIT.* Pág. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada executable en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que "la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura **una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.**"

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4626 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO FORERO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80011584 contra la Resolución No. 439798 de 5/20/2021

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER de responsabilidad contravencional al señor CÉSAR AUGUSTO FORERO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80011584 y EXONERARLE del pago de la multa generada mediante la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000027882761.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000027882761.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor CÉSAR AUGUSTO FORERO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80011584.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor CÉSAR AUGUSTO FORERO JIMÉNEZ.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día 24 de junio de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CP Claudia Vargas
CLAUDIA PATRÍCIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202242106158721

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Señor(a)
FORERO

Cesar Augusto Forero Jimenez
3014151006

Email: cesar.forero.80@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: Comunicación Revocatoria No. 4626 de 2022

Cordial saludo Señor(a) **FORERO**:

En atención al radicado **SDQS 1931292022** y traslado con memorando **202240000144073**, de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. **4626** de **2022**, se revocó la Resolución No. **439798** de **5/20/2021** mediante la cual se le había declarado contraventor de las normas de tránsito, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027882761**.

En los anteriores términos se da respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 29-06-2022 07:19 PM

Anexos: Revocatoria No. 4626 de 2022

Elaboró: Liliana Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO



SDC

202242100150423

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., junio 29 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**
Director Gestión de Cobro

DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: Actos Administrativos Revocados

Cordial saludo

De manera atenta, me permito informarle para su conocimiento y competencia, que mediante Acto administrativo se procedió a **revocar** las Resoluciones respecto a las órdenes de comparendo relacionadas a continuación:

No.	REVOCATORIA DIRECTA	ORDEN DE COMPARENDO	RESOLUCIÓN REVOCADA	FECHA RES REVOCADA
1	4378	11001000000027545451	786815	10/21/2020
2	4379	11001000000030298524	362828	4/26/2021
3	4381	11001000000027616103	808633	10/27/2020
4	4382	11001000000025251226 11001000000027823920 11001000000030312774	248778 149412 493844	10/09/2020 3/10/2021 5/25/2021
5	4383	11001000000030287262	455949	5/20/2021
6	4511	11001000000025304026	569289	10/09/2020
7	4448	11001000000030312280	582774	7/07/2021
8	4626	11001000000027882761	439798	5/20/2021
9	4627	11001000000027819377	250007	4/07/2021
10	4628	11001000000027726466	1121417	2/04/2021
11	4508	11001000000025328124 11001000000032921537	326216 805545	10/01/2020 5/26/2022
12	4509	11001000000030558335	954899	11/09/2021
13	4513	11001000000030480321	715955	8/27/2021

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO



SDC

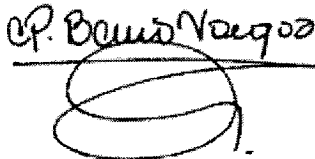
202242100150423

Información Pública

Al responder cite este número

14	4388	110010000000032856564	515994	4/21/2022
15	4512	110010000000020567649	887346	9/03/2018
16	4376	110010000000025327416	229507	10/01/2020
17	4380	110010000000025319897	286930	10/01/2020
18	4265 (REVOCATORIA PARCIAL)	110010000000023371830	6742	11/07/2019
19	4377	110010000000027559498	619570	10/01/2020
		110010000000027577016	632768	10/01/2020
		110010000000027586048	654892	10/01/2020
		110010000000027648045	801719	10/16/2020

Cordialmente,



Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 29-06-2022 07:50 PM

Elaboró: Liliانا Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

MEMORANDO



SSC

202240000144073

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., junio 21 de 2022

PARA: **Claudia Patricia Berrio Vargas**
Subdirección de Contravenciones

DE: Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía

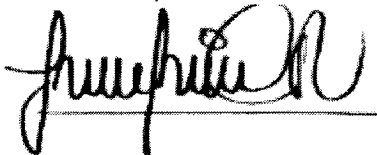
REFERENCIA: S.D.Q.S.-1931292022- ESTUDIO REVOCATORIA

Cordial saludo

Se remite la siguiente solicitud de revocatoria para su continuación, la cual fue generada en respuesta del requerimiento **S.D.Q.S.-1931292022**.

Lo anterior con el fin de que se tomen las acciones que estime pertinentes y que en derecho corresponda en relación a los temas que sean de su competencia.

Cordialmente,



Juliana Andrea Robayo Uribe
Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía

Firma mecánica generada en 21-06-2022 05:16 PM

Anexos: 2 FOLIOS

Elaboró: Carolina Triana Sanchez-Subsecretaría De Servicios A La Ciudadanía

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000027882761	1	80011584	CESAR	FORERO	02/15/2021	AZX35D	VIGENTE	C02

CONSULTA DE NOTIFICACIONES

NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO




11001000000027882761

FECHA INFRACCIÓN	CÓD.	PLACA
02/15/2021 07:45:21	C.02	AZX35D
Ver Comparendo 		Ver Comparendo Notificado 

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGEN	FUENTE IMPOSICIÓN
LIDA VANESSA CASTRO SOGAMOSO	187259	DEAP

TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
Cédula Ciudadanía	80011584	CESAR AUGUSTO FORERO JIMENEZ

FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			

FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2021-2-15 12:58:27.0	(1) Generación archivo comparendo	
2021-2-25 20:4:46.0	(3) Registro devolución, Causal: No Reside - Dev a Remitente	
2021-4-5 23:40:1.0	(6) Registro notificación entrega a ciudadano RESOLUCION AVISO 162 DEL 2021-03-26 NOTIFICADO 06/04/2021	
2021-4-6 8:37:46.0	(4) Registro envío a SICON	No Aplica



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000027882761

Fecha de Imposición 15 de febrero de 2021



Respetado(a) señor(a) **FORERO**

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa AZX35D fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción C.02	Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
Fecha Hora Infracción 15 de febrero de 2021 07:45:21	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad CL 22c - CR 68f - FONTIBON	
OBSERVACIONES ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT, vehículo en estado de abandono en zona de comercio(A) Donde las autoridades de tránsito lo prohíben	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO	
Nombre CESAR AUGUSTO FORERO JIMENEZ	Tipo y No. Identificación CC 80011584
Dirección: CLL 18A # 113-17	Placa BOGOTÁ Bogotá D.C. AZX35D
Nombre del Locatario	
Tipo y No. Identificación	
Dirección:	



El usuario debe expresar conformidad con el comparendo en el momento que el mismo sea publicado en la página web. Si no realiza tal acción se entenderá que el usuario no acepta el comparendo, por lo que se iniciará el proceso de ejecución de la multa de conformidad con la Ley 1472 de 2011.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9		Fecha Pre-Admisión: 15/02/2021 20:24:22		YG268185688C0	
Postales Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Orden de servicio: 14088071		Nombre/ Razon Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad Dirección de Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT: 911 183 830 811		Causal Devolución: <input type="checkbox"/> RE Propósito <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No recibe <input type="checkbox"/> NIK No reclamado <input type="checkbox"/> GE Desconocido <input type="checkbox"/> O Dirección errada	
Referencia: 1100100000027882761 Teléfono: 3641940 EXT 6310 Código Postal: 111511000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111-587		Nombre/ Razon Social: CESAR AUGUSTO FORERO JIMENEZ AZX35D Dirección: CLL 18A # 113-17 Tel: 2886863202257131 Código Postal: 110021154 Código Operativo: 111-1579 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. _____ Sel: _____ Hora: 11:00 Fecha de entrega: 17.FEB.2021 Distribuidor: HETMER GOMEZ C.C.: 1074556649	
Peso Fisico(gramos): 200 Peso Volumetrico(gramos): 0 Peso Facturado(gramos): 200 Valor Declarado(\$): 0 Valor Flete(\$): 100 Costo de manejo(\$): 0 Valor Total(\$): 0		Dico Contenedor: EX Observaciones del cliente: COMPARENDO		1111 587 IH.MOVILIDAD CENTRO A	

Principal Bogotá D.C. Calle 94 No. 26-28 E 455 A 56 Bogotá / www.472.com.co / correo: 472@472.com.co / Tel: contacto: (57) 4722-472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

472
 1111
 579
 SA Eduvina Forero
 No va que la persona
 ya no reside en casa
 color crema y verde
 Dormida



Consulta Ubicabilidad

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : CESAR AUGUSTO FORERO JIMENEZ
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 80011584
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CLL 18A # 113-17	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	NT@HOTMAIL.COM
Teléfono:	2989696	Teléfono móvil:	3202257133
Fecha de actualización:			



STTB

CARTERA

06/24/2022

msliburno

DOCUMENTOS DE CARTERA

<DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito	TRANSPORTE BOGOTÁ	Deuda	Jordana
Tipo Cartera	COMPARENDOS	Nro. Factura	27882761
Tipo Doc.	CIUDADANÍA	Nro. Doc.	80011584
Placa	AZX35D	Saldo Doc.	447700
Consecutivo Cartera	26246680	Intereses	55720
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS		
Fecha Documento	02/15/2021	Fecha proceso	04/06/2021
Estado	1 VIGENTE		Pagos
		Cantidad UVT	11.78

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
02/15/2021	04/06/2021		COMPARENDOS...	447700		SICON

Ver evidencias



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCADDE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.439798
COMPARENDO No. 27882761
FECHA COMPARENDO: 02/15/2021
INFRACCIÓN: C2
INFRACCTOR: CESAR AUGUSTO FORERO JIMENEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 80011584
VEHÍCULO PLACA:AZX35D
SERVICIO:

Bogotá D. C., 05/20/2021, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No 80011584

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 02/15/2021 le fue notificada la orden de comparendo No 27882761, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a). CESAR AUGUSTO FORERO JIMENEZ

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor CESAR AUGUSTO FORERO JIMENEZ, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decreta las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la

Información General

Expediente: 439798 Tipo Proceso Exp: 1-COMPARENDOS
 Fecha Expediente: 05/20/2021 Año Exp: 2021
 Nro Proceso Rev: 2854 Fecha Apertura Rev: 06/30/2022
 Fecha De Recepcion: 06/30/2022 Fecha Asignacion: 06/30/2022
 Responsable: LILIANA BUSTOS MORENO
 Comparando: 11001... 000027882761 Dependencia: No Seleccionado

Investigados Informes Histórico Observaciones Fallo Envio

Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuac	Responsa...	Fec Final	Consecut...
1	APERTURA PROCESO	06/30/2022	06/30/2022	2854	LILIANA B...	06/30/2022	2961035...
400	PROCEDE	06/30/2022	06/30/2022	2774	LILIANA B...	06/30/2022	2961035...
474	FALLO REVOCAR	06/30/2022	06/30/2022	2768	LILIANA B...	06/30/2022	2961035...
375	COMUNICACION	06/30/2022	06/30/2022	2774	LILIANA B...	06/30/2022	2961035...
51	NOTIFICACION PERSONAL	06/30/2022	06/30/2022	2768	LILIANA B...	06/30/2022	2961035...
438	ACTA CONSENTIMIENTO	06/30/2022	06/30/2022	2767	LILIANA B...	06/30/2022	2961035...
147	DEJAR EN FIRME	06/30/2022	06/30/2022	2769	LILIANA B...	06/30/2022	2961035...
3	CIERRE	06/30/2022	06/30/2022	2756	LILIANA B...		2961035...

EDICION 08:51:00

Documentos De Cartera

Información General

Organismo de Tránsito: 11001-TRANSITO BOGOTA Deuda Solidaria
 Tipo Cartera: 1-COMPARENDOS Nro. Factura: 27882761
 Tipo Doc: 1-CEDULA DE CIUDADANIA Nro. Doc: 80011584
 Placa: AZX35D Saldo Doc: 0
 Consecutivo Cartera: 26246680 Intereses: 0
 Concepto Cartera: 441 REVOCATORIA
 Fecha Documento: 02/15/2021 Fecha proceso: 04/06/2021
 Estado: 50 REVOCATORIA Pagos
 Cantidad UVT: 0.0

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
02/15/2021	04/06/2021		COMPARENDOS...	447700		SICON
06/30/2022	06/30/2022	2854	REVOCATORIA ...		447700	MSLIBUMO